

Este Periódico sale Miercoles y Domingos. Se suscribe en las Imprentas de Herrero-Pedron y Compañía, Calle del Cura número 2, y la que está á cargo de D. Nicolas Soler, Calle de S. Agustín número 3o á 8 rs. al mes para esta Capital llevado casa de los Señores Suscritores.



Se admiten suscripciones para fuera de la Capital á 10 rs. al mes franco de porte. Los Ayuntamientos pagaran 51 rs. cada trimestre segun contrata. Las reclamaciones se harán al Sr. Gefe Político y los avisos que se dirijan á la Empresa serán francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

NÚM 84.

Miercoles 19 de Octubre de 1842.

8 C.^{tos}

ARTÍCULO DE OFICIO.

Otra número 134.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 133.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 12 del actual se me dice lo que sigue.

»El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Península con fecha 7 del actual lo siguiente.=Recibiéndose con frecuencia en este ministerio instancias en solicitud de armamento para la Milicia nacional, las cuales hacen directamente los Ayuntamientos de los pueblos, ó los Comandantes de las secciones de dicha Milicia, y aun los que se nombran comisionados para ello; se ha servido S. A. determinar: que V. E. prevenga lo conveniente á fin de que en cumplimiento de lo dispuesto en 11 de Abril último esta clase de solicitudes se dirijan todas por el conducto correspondiente á ese Ministerio, para que al remitirlas al de mi cargo, vengan con los datos correspondientes y necesarios para que se pueda resolver acerca de ellas lo mas acertado.»

Lo que comunico á los Ayuntamientos constitucionales y Comandantes de Milicia nacional de esta provincia para su mas puntual y exacto cumplimiento. Albacete 17 de Octubre de 1842.=Diego Montoya.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 13 del actual se me dice lo que sigue.

»El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dirige á este ministerio la orden siguiente que ha comunicado á los Tribunales del Reino.=S. A. el Regente del Reino se ha servido dirigirme con fecha de ayer el decreto siguiente.=Al concederse en los decretos de 30 de Noviembre de 1840, expedidos por la Regencia provisional del Reino, un perdon absoluto y el sobreseimiento de sus causas, así á los comprendidos en el memorable convenio de Vergara, como á los emigrados y prisioneros que siguiendo la causa de D. Carlos se hallaban en el extranjero ó en los depósitos, y no pertenecieron á la clase de Gefes ó Empleados superiores, no se hizo mencion de los procesados y rematados en los presidios, los cuales como cómplices ó auxiliadores de aquellos tenian igual ó menor grado de culpabilidad, y eran por lo tanto del mismo modo acreedores á la Real munificencia. Penetrado de tan notable diferencia y teniendo en consideracion ya las continuas reclamaciones que con este objeto se me han hecho para que mitigando el rigor de su suerte les iguale con los causantes é instigadores de sus extravios, que gozan la libertad al propio tiempo que ellos yacen sumidos en la desgracia, ya tambien que los referidos decretos de la Regencia provisional no han surtido todos

los efectos que la misma se propuso, y que circunstancias particulares la impidieron indudablemente extender segun sus deseos; como Regente del Reino en nombre y durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, he venido en resolver, conforme á lo propuesto por el Tribunal especial de Guerra y Marina en sus diferentes consultas, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, lo siguiente: Art. 1.º Se hacen extensivos á todos los reos de infidencia que no habiendo sido comprendidos en los decretos de amnistía é indulto de 30 de Noviembre de 1840 se hallen cumpliendo sus condenas en los presidios ó establecimientos penales por delitos de esta clase anteriores á aquella fecha, aun cuando tengan la cláusula de retencion, los beneficios dispensados por los mismos decretos, salvas las excepciones y precauciones contenidas en los artículos 2.º y 3.º del de indulto. Artículo 2.º Se sobreseerá desde luego y sin costas en los procesos pendientes y seguidos en rebeldia por los delitos mencionados. Artículo 3.º Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no impide la accion y derecho de tercero respecto á los delitos comunes ó que hayan participado de este carácter. Artículo 4.º Los Gefes de los presidios y establecimientos penales remitirán á las Audiencias ó Tribunales respectivos listas de los confinados que creyeren comprendidos en esta gracia, á fin de que en vista de los procesos califiquen á la mayor brevedad y resuelvan si deben ó no gozar de ella, avisando los referidos Tribunales ó Audiencias su determinacion á la Direccion general de Presidios para su mas pronto y cumplido efecto. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. = El Duque de la Victoria. = Lo que traslado á V. S. de orden de S. A. para inteligencia de ese Tribunal y efectos que se expresan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1842. = Zumalacárregui. = De la propia orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial para conocimiento del público. Albacete 17 de Octubre de 1842. = Diego Montoya.

Otra número 135.

En mi circular número 120 inserta en el Boletín oficial de 25 de Setiembre último previne á los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia me diesen parte precisamente en los dias 10 y 25 de cada mes del estado en que se encontraren las operaciones que practiquen para la formacion del censo de poblacion que ha de servir de base del repartimiento del próximo venidero reemplazo. Siendo muy pocos los que hasta el dia han dado cumplimiento á esta disposicion no puedo menos de manifestar á los Alcaldes y Ayuntamientos morosos que si no llenan aquel deber segun se previene en la citada circular pasará un comisionado á su costa para que recoja las noticias que se exigen y entregue en este Gobierno político. Dios guarde á V. SS. muchos años. Albacece 16 de Octubre de 1842. = Diego Montoya. = Sres. Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Por la Direccion general de Aduanas y Aranceles, se me dirige la circular siguiente.

»El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion en 22 del actual la orden siguiente. = Excmo. Sr. : Euterado S. A. el Regente del Reino del expediente promovido sobre la conveniencia de que se prohiba la exportacion de sales al extranjero en buques menores de cien toneladas, se ha servido mandar, de conformidad con el dictámen de esa Direccion general, que no se permita la exportacion en buques menores de cincuenta toneladas; y que los atestados ó tornaguías continúen facilitándolos los Cónsules del Gobierno. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su cumplimiento. = Y la Direccion lo traslada á V. S. para su inteligencia, conocimiento de las Aduanas é insercion en el Boletín oficial de esa provincia, como medio de que llegue á noticia del comercio; esperando que sin perjuicio de disponer V. S. lo conveniente al efecto, se dé desde luego aviso del recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1842. = Agustin Fernandez de Gamboa."

Y en su cumplimiento se hace saber al público con el propio objeto que se previene. Albacece 10 de Setiembre de 1842. = I. I., Ceronimo Borao.

OTRA.

Por la Direccion general de Aduanas y Aranceles, se me dirije la circular siguiente.

»El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion en 23 del actual la órden siguiente.—Excmo. Sr.: Enterado el Regente del Reino de lo expuesto por V. E. en 21 de Mayo último sobre la solicitud de la casa de comercio de Sevilla titulada Peña y Primo, para que en atencion á los inconvenientes de almacenar en la Aduana los efectos y frutos que importa de América, se la permita despacharlos sobre el muelle, concediéndosele el término de cuatro meses para el pago de los correspondientes derechos; se ha servido S. A. resolver, conforme con el parecer de esa Direccion general y de la Contaduría general de Valores, que con respecto á los frutos procedentes de América que no puedan almacenarse en la Aduana, se permita á los interesados realizar su despacho y liquidar los respectivos derechos en el caso del desembarque, siempre que firmen letras de su importe pagaderas á sesenta dias fijos á contar desde el en que se verifique el despacho, y con la circunstancia de que sean garantidas por otra casa de comercio á satisfaccion del Administrador de la Aduana y Tesorero de Rentas de la provincia, entendiéndose esta resolucion como regla general y aplicable á todos los que prefieran este medio al presijado por la instruccion de Aduanas. De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Y la Direccion lo traslada á V. S. para su conocimiento, comunicacion á las Oficinas de Aduanas é insercion en el Boletin oficial de esa provincia; esperando ademas aviso del recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1842.—Agustin Fernandez de Gamboa.»

Y en su cumplimiento se hace saber al público con el propio objeto que se previene. Albacete 10 de Setiembre de 1842.—I. I., Gerónimo Borao.

OTRA.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles me dirije la circular siguiente.

»El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 24 del actual ha comunicado á esta Direccion la órden siguiente.—Excmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino, enterado de lo expuesto por V. E. en dos consultas de 5 de este mes, relativas á reclamaciones que la Junta de Comercio de Santander y D. Pascual Lagrisse, y otros Comerciantes de Zaragoza han hecho, solicitando la primera el permiso de adeudar los derechos de consumo de las existencias anteriores á 1.º de Noviembre de 1841 y las introducciones verificadas durante los plazos concedidos por el Reglamento de 15 de Octubre, por el nuevo Arancel, ó que cuando menos se le conceda la opcion entre el antiguo y nuevo Arancel, conforme se declaró al comercio de Alicante y Sevilla en órden de 8 de Noviembre último; y pretendiendo los segundos la devolucion

de derechos que les han sido exijidos con arreglo á instruccion, se ha servido S. A. resolver, de conformidad con esa Direccion, que tanto por las existencias de géneros y efectos introducidos antes de 1.º de Noviembre de 1841, como los procedentes del Reglamento de plazos, cuando salgan para el interior, se sujeten á los derechos de Puertas ó consumo, según el Arancel que acomode elegir á los interesados, satisfaciéndose en el punto de que salgan. De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos expresados.—Y la Direccion la traslada á V. S. para su cumplimiento, sirviéndose V. S. disponer se publique en el Boletin oficial de esa provincia para que llegue á conocimiento del comercio, y dar aviso de su recibo. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 27 de Setiembre de 1842.—Agustin Fernandez de Gamboa.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial á los efectos que previene la Direccion General.—Albacete 8 de Octubre de 1842.—I. I., Gerónimo Borao.

OTRA

La Junta Superior de venta de Bienes Nacionales, me dirije la circular siguiente.

»Con el fin de evitar las continuas reclamaciones que hacen algunos compradores de fincas nacionales, pidiendo que se les admitan los pagos de las que por no haberlo verificado dentro del término prevenido han sido declaradas en quiebra suspendiéndose los efectos de las nuevas subasta; y teniendo al mismo tiempo en consideracion que mientras no se realice otro contrato está vijente el primero, ha acordado esta Junta Superior, por regla general, que aun cuando esten anunciadas las subastas de fincas en quiebra, se admita lo que adeuden á los primeros compradores, suspendiéndose el acto de los remates, siempre que hubiese tiempo suficiente para dar los avisos oportunos si las fincas fuesen de doble subasta, pues que en otro caso se llevarán á efecto, y siendo de cuenta de los primeros rematantes los gastos que por ello se hubiesen originado.—Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en esa provincia de su cargo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1842.—Pedro Jontoya.

Y para que llegé á noticia de todos, he acordado se publique en el Boletin oficial. Albacete 14 de Octubre de 1842.—Manuel Gonzalez Campos.—A los Ayuntamientos de la provincia.

MINISTERIO DE ADMINISTRACION
MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Sr. Intendente de este Distrito con decreto de 9 del actual me ha remitido el anuncio, cuyo tenor es como sigue.

»Hospitales: El Intendente Militar del ter-

Perdigallo

Don Pedro Jontoya
Manuel Gonzalez Campos

cer Distrito.—El contrato para la asistencia y curacion de los militares enfermos en el hospital de Cadiz, concluye en fin de Noviembre próximo; y debiendo sacarse á subasta por término de dos años, que darán principio el primero de Diciembre siguiente; previa la competente autorizacion de la Superioridad se anuncia al público para conocimiento de los sugetos que quieran interesarse en este servicio, que el día 31 de Octubre inmediato á las 12 de su mañana, se rematará en esta Intendencia á favor del mejor postor, si los precios fuesen admi-

bles. El pliego de condiciones estará de manifiesto en esta Secretaria, donde las personas que gusten interesarse en él, pueden dirigir sus proposiciones por sí, ó por medio de apoderados, con la autorizacion competente, ó remitirlas por conducto de los respectivos Comisarios de guerra. Sevilla 28 de Setiembre de 1842. Felipe Fernandez de Arias.—Juan Antonio Paulet, Secretario.”

Lo que se hace saber al público al objeto indicado. Albacete 17 de Octubre de 1842.—Raimundo Marques.

TESORERIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Ingresos y distrccion del mes de Julio de 1842.

	Papel.	Metálico.	Total.
Existencias del mes anterior.....	241651...14	50859...16	292510...30
Recaudado en el presente.....	16843...19	349994...33	366838...18
Total.....	258494...33	400854...15	659349...14

DISTRIBUCION.

Al Ministerio de la Gobernacion	13318...32		
Al de Gracia y Justicia	608...11		
Al de Guerra	148655...3		
Al de Marina	30000...		
Por gastos reproductivos de Rentas consignados en el mes de Junio anterior	1807...24		
Por id. id. en el de Julio último	10629...12		
Por sueldos de clases activas consignados en el mes de Setiembre de 1841	400...		
Por id. id. en Junio anterior	1583...11		
Por id. id. en Julio último	546...14	254072...28	
Por id. de clases pasivas id. en Octubre de 1841	31362...11		
Por id. de id. en Diciembre id.	727...17		
Por gastos de Escritorio correspondientes á la consignacion de Junio anterior	544...1		
Por id. id. de Julio último	5441...18		
Empeños y obligaciones del Ministerio de Hacienda	3448...10		
Libranzas de la Direccion general del Tesoro	5000...		
Papel admitido perteneciente al Ministerio de la Guerra	16843...19		
Existencias.....	241651...14	146781...21	388433...1

Albacete 8 de Agosto de 1842.—El T. L., Francisco Loredó.—El C. I., José Antonio Cano.—V.º B.º I.º, Gerónimo Boraó.

Imprenta de Herrero-Pedron y Compañia.